

| Partida arancelaria | Descripción | Derecho — Porcentaje | Fecha de caducidad |
|---------------------|---|----------------------|--------------------|
| 84.59.E.II.h | Nuevo texto: Mezcladoras amasadoras extrusoras en continuo, con dispositivo de corte o sin él, de dos husillos paralelos con sinfines y discos de secciones modulares e intercambiables, con diámetro de cada husillo superior a 150 milímetros y con potencia de motor superior a 800 KW | 5 | 31-12-1984 |
| 80.28.A.II.b.9 | Texto anterior que se anula: Bancos automáticos, programados con memorias electrónicas, para pruebas eléctricas de bloques de lámina de contactos para selectores telefónicos, cableado de centralitas telefónicas, relés u otros aparatos eléctricos. | | |
| 80.28.A.II.b.9 | Nuevo texto: Bancos automáticos, programados con memorias electrónicas, para pruebas eléctricas de bloques de láminas de contacto o placas de circuitos para selectores telefónicos; de cableado de centralitas telefónicas; de relés o de otros aparatos eléctricos | 5 | 31-12-1984 |

ANEJO III

Modificaciones

| Partida arancelaria | Descripción | Derecho — Porcentaje | Fecha de caducidad |
|---------------------|---|----------------------|--------------------|
| 84.18.C.II.b.2.aa | Texto anterior, aprobado por Real Decreto 2546/1983, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre): Filtros secadores especialmente concebidos para la obtención de productos sólidos de calidad farmacéutica, estériles y exentos de partículas extrañas, en ciclo cerrado provisto de sistema agitador y cuba oscilante, con subequipos eléctrico e hidráulico de mando y control. | | |
| 84.18.C.II.b.2.aa | Nuevo texto que sustituye al anterior, manteniendo su mismo plazo de vigencia: Filtros secadores especialmente concebidos para la obtención de productos sólidos de calidad farmacéutica, estériles y pobres en partículas extrañas, en ciclo cerrado provisto de sistema agitador y cuba oscilante, con subequipos eléctrico e hidráulico de mando y control | 5 | 30-6-1984 |

4026

REAL DECRETO 281/1984, de 8 de febrero, por el que se amplía el plazo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 702/1977, que modificó la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas.

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo 2.º, apartado C, determina la exención de derechos arancelarios a la importación en la Península e islas Baleares de los productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla cuando, incorporando materias extranjeras, su valor no exceda del 10 por 100 del valor total de la mercancía.

El Real Decreto 702/1977, con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de dichos territorios, introdujo una nota de asterisco en la disposición citada, por la cual se permite la elevación al 30 por 100, y en casos excepcionales hasta el 50 por 100 en la incorporación de materias extranjeras a los productos industrializados, manteniendo dicha exención arancelaria. Esta variación de los porcentajes se determinaba aplicable a las industrias cuya instalación o ampliación se autorizase antes del 1 de enero de 1978 y su entrada en funcionamiento tuviera lugar antes del 1 de enero de 1980.

Las dos citadas fechas han sido prorrogadas sucesivamente en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 254/1978, 402/1979, 1754/1980 y 1084/1982, prórrogas que han resultado insuficientes para el cumplimiento de los fines propuestos con la modificación de la mencionada disposición del Arancel, por lo que es aconsejable ampliar una vez más los plazos que fueron establecidos.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las dos fechas límite establecidas en el primer párrafo de la nota asterisco de la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, creada por Real Decreto 702/1977, de 4 de marzo, se considerarán nuevamente prorrogadas hasta el 1 de enero de 1985, la fecha tope para la autorización de nuevas industrias o ampliación de las ya existentes en Canarias, Ceuta y Melilla, y hasta el 1 de enero de 1987 la de entrada en funcionamiento de las que fuesen autorizadas.

Art. 2.º La efectividad de las prórrogas establecidas en el artículo anterior se entenderá subordinada a los compromisos que pudieran derivarse de los acuerdos internacionales suscritos por España.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4027

REAL DECRETO 282/1984, de 8 de febrero, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los

Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado 4.º, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el

día 1 de febrero del presente año hasta el 31 de diciembre de 1984.

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de febrero y 31 de diciembre de 1984 los productos que se relacionan en el anejo satisfarán los derechos arancelarios que se señalan.

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Derechos temporales

| Partida | Mercancía | Derecho temporal | Vigencia |
|--------------------------|--|------------------|-----------------------|
| Ex. 88.02.B.II.a.2.bb.33 | Aeronaves de peso en vacío igual o superior a 2.000 kilogramos e inferior a 15.000 kilogramos, con uno o dos motores de reacción, con tracción máxima al despegue por motor superior a 500 kilogramos | Libre | 1-2-1984 a 31-12-1984 |
| Ex. 92.13.A | Cabezas lectoras de sonido para cintas magnéticas | Libre | 1-2-1984 a 31-12-1984 |
| Ex. 92.13.D | Cabezas lectoras, grabadoras o borradoras de imagen o de imagen y sonido para cintas magnéticas; cabezas grabadoras o borradoras de sonido para cintas magnéticas | Libre | 1-2-1984 a 31-12-1984 |
| Ex. 92.13.D | Mecanismos completos de accionamiento de cintas o cabezas magnéticas para sonido o sonido e imagen | Libre | 1-2-1984 a 31-12-1984 |
| Ex. 92.13.D | Mecanismos de carga y descarga de «cassettes» para aparatos «video-cassettes» | Libre | 1-2-1984 a 31-12-1984 |
| Ex. 92.13.D | Brazos completos para tocadiscos, con exclusión de la cápsula lectora | Libre | 1-2-1984 a 31-12-1984 |
| Ex. 92.13.D | Bastidores metálicos o metálico-plásticos, piezas frontales, cajas o muebles y sus partes, desprovistos de elementos electrónicos de cualquier clase | Libre | 1-2-1984 a 31-12-1984 |

Modificación del texto aprobado por Real Decreto 3234/1983, de 21 de diciembre:

| Partida | Mercancía | Derecho temporal — Porcentaje | Vigencia |
|-------------------|--|-------------------------------------|-----------------------|
| Ex. 29.42.C.VII.b | Texto anterior que se anula: Vincamina, sus sales, ésteres y derivados | 5 | 1-1-1984 a 31-12-1984 |
| Ex. 29.42.C.VII.b | Nuevo texto: Alcaloides y derivados de la eburnamenina o de la aspidospermidina (vincamina, eburnamonina o vincamona, tabersonina, vincadiformina, etc.) | 5 | 1-2-1984 a 31-12-1984 |

4028

ORDEN de 20 de enero de 1984 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el primer semestre de 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de las partidas del Arancel de Aduanas 47.01.A.II.b).1.aa), 47.01.A.II.b).2.bb), 48.01.A.I y 48.01.F.IX.c) señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesarios para el abastecimiento nacional serán importados, libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el primer semestre de 1984 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las PP. AA. 47.01.A.II.b).1.aa) y 47.01.A.II.b).2.bb), será de 18.250 Tm, a clasificar entre dichas partidas.

Segundo.—La cuantía máxima a importar en el primer semestre de 1984 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa será de 75.000 Tm, de las que 50.000 se importarán con cargo a la partida 48.01.A.I y las 25.000 restantes con cargo a la partida 48.01.F.IX.c).

Tercero.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Cuarto.—Las expediciones de pastas químicas y de papel prensa de las partidas arancelarias citadas, que se importen en el primer semestre de 1984 con licencias expedidas con cargo